Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

CONSTANCIA: Noviembre 22 de 2021.- El pasado 17 de noviembre, correspondió por reparto la demanda, se llegó en memorial y anexos con 52 folios útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 756

Por Reparto nos correspondió conocer de la demanda "2021-00168-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" de MARIA DEL SOCORRO CAJAS DAZA C.C. 25310590, MAYRA ALEJANDRA GUACA CAJAS C.C. 1061721165 y TAIA MARIETH GUACA CAJAS C.C.34323330 contra PABLO VALLEJO BOTERO C.C. 1002969993, MARIELA BOTERO ORTIZ CC. 25479473 y SEGUROS LA EQUIDAD 86000284155.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid 19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82-84 a 90 y 206, en cuanto al caso se observa:

1, Tanto en el memorial poder como en la demanda, se designará el nombre preciso de la aseguradora demandada y su representante legal; ello atendiendo el certificado de Existencia y Representación, documento que no fue adosado junto con la demanda, razón por la cual además se permitirá adosarlo.-

2. Sumado a lo anterior, es menester que señale cuál es la relación que existe con la aseguradora demandada en relación al hecho causante del accidente que ahora nos ocupa o sobre quién ó qué funge como aseguradora; no hay documento alguno que acredite sobre el tema.-

3. En la demanda en algunos apartes se indicó que el hecho causante del accidente ocurrió el pasado 09 de septiembre de 2018, hecho que contradice lo indicado en el mandato; en todo caso subsanará sobre el punto indicado atendiendo la fecha real de los hechos.-

4. El documento contentivo del agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial se encuentra ilegible, razón por la cual se deberá de allegar de manera útil para su lectura, donde se permita además encontrar que los demandantes actuales convocaron a la audiencia de conciliación extrajudicial a los demandados, que ahora son citados, ello con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 82 en armonía con el artículo 90 del C. G. del Proceso.

5. Como se están solicitando perjuicios materiales se debe prestar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del precitado Estatuto.-

6. De la narración de los hechos de la demanda como del certificado de defunción adosado se tiene claro que el señor NECTARIO ANGEL GUACA QUINAYAS, falleció el pasado mes de enero, quien era el propietario del vehículo CMA745, automóvil que según la narración de los hechos presuntamente fue colisionado por el vehículo de propiedad de la demanda MARIELA BOTERO ORTIZ, HEM 541 MODELO 2013, causante del accidente. En este momento el señor Guaca Quinayas está fallecido; así las cosas, en la pretensión se está solicitando se condene a los demandados al pago entre otros, de los perjuicios materiales *Daño Emergente y Lucro Cesante*, que fueron sufragados por el precitado señor y por *daño a la vida de Relación* en su favor; entonces, teniendo en cuenta que el señor Guaca Quinayas falleció, debe informarse en favor de quién o para quién se pretenden estas condenas, ello atendiendo que no se tiene información si ya se ha iniciado tramite sucesoral ni el mentado señor se evidencia que hubiere otorgado poder para el proceso.-

En razón a lo anterior, debe de subsanarse la pretensión en los precitados ítems siendo claro por cuenta de quien y/o para quién se dispondrá sobre los señalados ítems de la pretensión.-

7. Al momento de subsanar el libelo inicial y/o aportar nuevo poder el mandatario judicial actuante deberá de indicar si su correo electrónico, que describió en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley.

8. Ahora bien, al subsanar la demanda la aportará integrada, atendiendo lo antes observado.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **POR** lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.
SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al profesional del derecho JOSÉ LEANDRO RUIZ FLORIAN C.C. 76328306 y T.P. 172286 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos contenidos en el mandato al mismo otorgado por las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ec3b502d104d35225a81d7e3b2d890f5dfc934b25892eb325b6cc67983786c**
Documento generado en 23/11/2021 03:45:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica